

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-102/2018

**EXPEDIENTE:** UT-J/0979/2018

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0112/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0979/2018, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000209918, dentro del cual se encuentra glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1546/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

Asimismo, se da cuenta con el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0631/2019, suscrito por el titular de la citada Unidad General de Transparencia, a través del cual remite en alance diversas constancias correspondientes al expediente en que se actúa. De igual manera, se da cuenta con los oficios SSCM/110/2019 y SSCM/111/2019, suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros; así como con el oficio PS\_I-273/2019 suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala; y, el oficio CDAACL/ASCJN-985-2019 suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Conste.-

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente UT-J/0979/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0112/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000209918, dentro del cual se encuentra glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1546/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

Asimismo, agréguese al presente expediente para que obren como correspondan: el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0631/2019 a través del cual el titular de la citada Unidad General de Transparencia remite en alance diversas constancias correspondientes al trámite de acceso a la información que nos ocupa; los oficios SSCM/110/2019 y SSCM/111/2019, suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de los cuales hizo requerimientos de información para allegarse de mayores elementos respecto al estatus del expediente objeto de la presente solicitud; el oficio PS\_I-273/2019 suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, así como el diverso CDAACL/ASCJN-985-2019 suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través de los cuales informan sobre el estatus en que se encuentra el expediente que es objeto de la presente solicitud.

## ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000209918, en el que solicitó lo siguiente:

*“Versiones públicas de los expedientes jurisdiccionales llevados en contra de \*\*\*\*\*; EN FORMATO ELECTRÓNICO Y ENTREGADOS POR EL MISMO MEDIO, YA SEA ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES O GENERANDO UN HIPERVINCULO A LOS ARCHIVOS SOLICITADOS.”*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-J/0979/2018; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. El área requerida informó que en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica se localizó

únicamente un asunto relacionado con la persona precisada en la solicitud, pero toda vez que el asunto era de materia penal, consideró que la información tenía el carácter de confidencial.

**IV.** En razón de la respuesta emitida por el titular del área requerida, se emitió el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, que debiera emitir ese órgano colegiado.

**V.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-26-2018, en la que se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para efectos de que realizara una distinción de las constancias documentales que integran el expediente, que legitimen el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.

**VI.** A través del oficio INAI/STP/DGAP/1546/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Pleno

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual se inconforma esencialmente contra la clasificación de información realizada por parte del sujeto obligado.

**VII.** Posteriormente a la interposición del recurso de revisión, con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia emitió resolución en el Cumplimiento CT-CUM/J-8-2018, en la que determinó tener por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos, derivado de la resolución de clasificación de información CT-CI/J-26-2018; asimismo, clasificó como reservado el expediente solicitado por encontrarse en trámite.

Cabe mencionar que en dicha resolución, se hizo transcripción de la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del requerimiento realizado por el Comité de Transparencia. En dicha respuesta esa Secretaría hizo del conocimiento que no tenía bajo su resguardo el expediente relativo a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018; asimismo señaló que ese expediente se encontraba en trámite en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

**VIII.** En fecha veinte de marzo del año en curso, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros emitió los oficios SSCM/110/2019 y SSCM/111/2019, dirigidos a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, requiriéndoles información sobre el estatus del expediente objeto de la presente solicitud, así como sobre su localización.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio PS\_I-273/2019, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó sobre el estatus del expediente relativo a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018, señalando que en sesión privada de tres de octubre de dos mil dieciocho, se desechó por falta de legitimación. Asimismo, señaló que el expediente de referencia había sido enviado al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo.

Por su parte la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante su oficio CDAACL/ASCJN-985-2019 informó que el expediente materia de la solicitud de información se encontraba en resguardo del Archivo Central.

#### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la

información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los

recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió versión

pública de un expediente jurisdiccional que resultó corresponder a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018, el cual fue radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **REGULARIZACIÓN**

Una vez establecida la competencia de este Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión y analizados los antecedentes del caso y las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información se concretó en las versiones públicas de los expedientes jurisdiccionales llevados en contra de una persona. En relación a ello, el titular de la Secretaría General de Acuerdos comunicó en un primer momento que únicamente localizó un asunto relacionado con la persona precisada en la solicitud; asimismo, consideró que la información era confidencial por tratarse de un asunto en materia penal.

En consecuencia de la anterior respuesta, el Comité de

Transparencia intervino conforme a su competencia para analizar la anterior determinación de confidencialidad. Dicho Comité en su resolución determinó que la Secretaría General de Acuerdos tenía que hacer una distinción de las constancias documentales que integraban el expediente para así legitimar el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.

Cabe mencionar que en respuesta a tal requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos hizo del conocimiento al Comité de Transparencia, que no tenía bajo su resguardo el expediente relativo a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018; asimismo señaló que esa área se encontraba impedida para distinguir si las constancias que obraban en el citado expediente eran públicas, ya que el mismo se encontraba en trámite en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Con motivo de lo anterior, el Comité de Transparencia en su resolución de Cumplimiento CT-CUM/J-8-2018, determinó que con independencia del pronunciamiento realizado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto a su imposibilidad de distinguir si las constancias que obraban en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018, eran públicas, debía tenerse presente su afirmación en el sentido de que dicho expediente se encontraba en trámite en la Primera Sala. Por tal motivo dicho Comité estimó que se actualizaba la causal de

reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión.

En esas condiciones, el Comité de Transparencia procedió a declarar como reservado el expediente solicitado, al considerar que se actualizaban las causales antes señaladas, manifestando que a reserva de no actualizarse alguna causa de confidencialidad derivada del contenido del expediente que se encontraba en trámite, la referida documentación podría conocerse cuando se extinguiera la causa que dio origen a su clasificación, esto es, hasta que se emitiera la resolución correspondiente.

Sin embargo, de los informes contenidos en los oficios suscritos por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, se advierte que el expediente materia de la presente solicitud de información que fue objeto de reserva, ya fue resuelto y archivado.

Por tal motivo, la determinación de reserva del expediente solicitado emitida por el Comité de Transparencia (por considerar que se encontraba en

trámite ante la Primera Sala) no tiene sustento alguno, ya que el expediente materia de la presente solicitud fue resuelto desde el tres de octubre de dos mil dieciocho, en sesión privada de la Primera Sala, siendo desechado por falta de legitimación. Asimismo, se informó que el expediente en cuestión había sido enviado al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo. Situación que fue confirmada por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, quien informó que el expediente materia de la solicitud de información se encontraba bajo resguardo en el Archivo Central.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4<sup>o</sup><sup>1</sup> del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos*

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

*para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información para dejar sin efectos la determinación de clasificación de reserva de la información emitida por el Comité de Transparencia. Asimismo, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que requiera al área que tiene bajo su resguardo el expediente en cuestión y lo remita al Comité de Transparencia a fin de que ese órgano colegiado analice si las constancias que integran el expediente en cuestión actualizan o no, alguna causa de confidencialidad; y, en caso de que se concluya que la información sea susceptible de otorgarse al peticionario, se requiera al área que estime competente, para la realización de la versión pública respectiva y se ponga a disposición del solicitante en la modalidad señalada por éste.*

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener

acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en atención a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley. Lo anterior, se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por último, cabe señalar que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de esta determinación van en el sentido de dejar sin efectos la determinación de clasificación emitida por el Comité de Transparencia y

además se le requirió realizar una nueva valoración de la información respecto a su publicidad. Sin embargo, es conveniente señalar al peticionario, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la nueva respuesta de información que en su momento llegare a emitirle el área responsable de este Alto Tribunal.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0979/2018, a fin de que proceda a realizar las gestiones que correspondan conforme a su competencia, para dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, dicha Unidad deberá hacer del conocimiento al Comité de Transparencia, el contenido del presente acuerdo para que proceda a su cumplimiento.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado

Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*